

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00522 00

Accionante: Sandra Rincón Montero.

Accionadas: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrados: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Sandra Rincón Montero por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Le fue impuesto el comparendo electrónico número 11001000000030295332, del cual acusa no ha podido generar cita para

su impugnación mediante audiencia, pese a que el 7 de enero y 8 de marzo de 2022 intentó comunicación en la línea 195, así mismo, ha ingresado al *link* <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect>, medios señalados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para ese efecto.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se tutele le derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda *“a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030295332.”*. Además, vincule a Sandra Rincón Montero dentro del proceso contravencional.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 6 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá aportó varios fallos de tutela, donde niegan las pretensiones de los poderdantes de Disrupción Al Derecho S.A.S., quien por intermedio de la acción constitucional solicitan el agendamiento de citas para impugnar comparendos.

Señaló que la misma tutela, fue conocida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien negó las pretensiones en sentencia del 30 de marzo de este año.

Aseguró que una vez verificada su plataforma de información, encontró que la accionante registra cita el 13 de mayo de 2022, para impugnar el comparendo.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Sandra Rincón Montero, al presuntamente, no contar con la herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento virtual de audiencia para la impugnación de un comparendo.

Lo anterior, previa verificación de una posible conducta temeraria por parte de la accionante en relación con el fallo de tutela emitido el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*”.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: “*en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la*

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

5. Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por los mismos hechos y derecho constitucional, concerniente al debido proceso en relación con el comparendo número 11001000000030295332 del 31 de agosto de 2021, la promotora formuló la acción de tutela 2022-0038, propuesta en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, resuelta por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien el 30 de marzo de 2022 negó las pretensiones, así:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR**, por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por **Juan Manuel Castilla Bayamón**, quien actúa como apoderado de **Sandra Rincón Montero**, en contra de la **Secretaría Distrital**

³ 1 1 Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Ver también sentencias T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-275 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-608 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-809 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
53pmgbt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

de **Movilidad de Bogotá** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Para efectos de la notificación de esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. - En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El presente fallo puede ser impugnado.

(...)

Así las cosas, se advierte la configuración de una acción temeraria de cara a lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes(...)*".

6. Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: "(i) *La identidad de partes, es decir,*

que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...).”

Desde tal óptica, en cuanto a la identidad de las partes, la referida queja constitucional fue interpuesta por Sandra Rincón Montero por intermedio de apoderado judicial en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá; así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
53pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación	:	2022-0038
Accionante	:	Juan Manuel Castilla Bayamón, apoderado de Sandra Rincón Montero.
Accionado	:	Secretaría de Movilidad de Bogotá.
Derechos	:	Debido Proceso
Decisión	:	Improcedente

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Manuel Castilla Bayamón**, quien actúa como apoderado de **Sandra Rincón Montero**, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Respecto a la identidad de los hechos, es evidente que son los mismos, por cuanto ante el referido Juzgado indicó que:

“con ocasión al comprendo impuesto a su procurada, señora Sandra Rincón Montero, desde el 7 de enero hasta el 8 de marzo ha tratado de manera infructuosa de solicitar la cita para la audiencia de impugnación, sin que haya sido posible conseguir el agendamiento. Que ni asistiendo a las instalaciones de la entidad se ha logrado la fecha, pues el argumento es que éstas solamente se asignan por la línea 195, sin embargo, a pesar de los intentos, considera que lo que se está pretendiendo por parte de la accionada es que se venzan los términos con que cuenta la señora Rincón, hecho que a su juicio, vulnera el debido proceso.”

Con relación a la identidad de objeto, la pretensión principal en la acción de tutela referida es de contenido idéntico a la que conoce este Despacho, la cual se fundamenta en conseguir:

“Por lo anterior, acude a este mecanismo de la acción de tutela con el propósito que, en amparo del debido proceso, se ordene a la accionada

Secretaría de Movilidad, la asignación de fecha para la audiencia de impugnación del comparendo.”

Adicionalmente, se configura identidad de derecho en la medida que en los dos casos se pretende la protección del derecho al debido proceso.

7. Es así como la decisión tomada por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo cual, es injustificada la motivación de la accionante para pretender que se ampare un derecho sobre el cual ya hubo pronunciamiento judicial, pues, no puede esta agencia obrar como si fuera una segunda o tercera instancia, máxime, cuando Sandra Rincón Montero no hace mención alguna del fallo existente.

8. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por **Sandra Rincón Montero** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

